

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1823/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un policía municipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato**, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracciones XVI y XXIV, 85, 87, fracción II, 90, fracción III y 95, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que un policía municipal lo detuvo y revisó arbitrariamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que un PM lo detuvo y revisó arbitrariamente, pues no existió motivo para ello. Dijo que, el 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, entre las 12:00 doce horas y las 12:20 doce horas con veinte minutos, a la salida de “XXXXX”, vio que un PM detuvo a una motocicleta, por lo que tuvo la intención de grabar el hecho, lo cual no hizo; sin embargo, permaneció a unos metros de distancia sin intervenir.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Señaló que el PM se percató que lo observaba, que cuando se retiró del lugar, el PM lo alcanzó y detuvo, diciéndole que lo iba a revisar para ver qué traía; al respecto, el quejoso expresó que no autorizó la revisión del PM y le cuestionó la legalidad de la misma; sin embargo, el PM lo agarró de su camisa, jaló y volteó, poniéndolo sobre una motocicleta oficial para revisarlo.²

En tanto, en el informe rendido a esta PRODHEG, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato,³ adjuntó el original de un parte informativo del PM XXXXX, del cual se desprende que el día de los hechos (no recordó la fecha exacta), luego de detener un vehículo en las inmediaciones del boulevard Torres Landa, una persona de sexo femenino que tenía un puesto de quesadillas, le mencionó que un hombre deambulaba por la zona con actitud sospechosa, señalando directamente al quejoso, quien se encontraba sentado en una jardinera.

Prosiguió narrando que, debido a lo anterior, se acercó al quejoso para entrevistarlo y saber si necesitaba algo, pero éste se mostró evasivo y metía su mano a la bolsa como si quisiera sacar algo, por lo cual solicitó apoyo, y llegó otro PM quien brindó cobertura en el lugar.

Finalmente, reportó indicarle al quejoso que lo revisaría para eliminar fuentes de peligro, a lo cual accedió una vez que se le explicó que la misma derivaba del señalamiento realizado por la persona comerciante.⁴

Aunado a lo anterior, la PRODHEG recabó las siguientes pruebas con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados, mismas que obran en el expediente de queja que nos ocupa, en términos del artículo 52 de la Ley de Derechos Humanos:

- ❖ Copia simple de una bitácora de servicio de 19 diecinueve de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro (no legible).⁵ Al respecto, se solicitó a la autoridad que proporcionara una copia legible de la misma;⁶ lo cual no aconteció.
- ❖ Constancia de 4 cuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco, con la cual se hizo constar que personal adscrito a esta PRODHEG se constituyó en el lugar conocido como “XXXXX”, con la finalidad de localizar a la persona comerciante que presuntamente realizó el reporte verbal referido por PM; sin embargo, no se pudo ubicar el establecimiento mencionado ni obtener datos que permitieran identificar a la persona para su participación en la presente investigación.⁷
- ❖ Declaración de dos PM, quienes ante personal de la PRODHEG expusieron:

XXXXX: “[...] una señora de la cual consta su nombre en la bitácora respectiva de ese día, y en este momento no lo recuerdo, quien se acercó de un negocio de este tianguis y me indicó que [...] en esa zona se encontraba una persona masculina sentada hace ya mucho tiempo aproximadamente una hora, y la cual señaló, entonces vía radio yo comuniqué a cabina que iba a revisar a dicha persona y solicité apoyo. Al llegar con él y al entrevistarme, se paró y se quería retirar a lo cual le solicité que no lo hiciera porque le iba a hacer una entrevista por una inconformidad de una ciudadana [...] me respondió que no se iba a dejar revisar [...] comenzó a insultarme y a decirme que porque lo estaba deteniendo, y en ese momento llegó mi compañero XXXXX [...] y llegó el compañero XXXXX [...] la persona quejosa dijo que, por el sí se iba a dejar revisar y sacó la mano de su bolsillo y era solo su teléfono y sus pertenencias y su cartera [...] no

² Foja 2, en relación con foja 9.

³ Foja 16.

⁴ Foja 18.

⁵ Fojas 90 y 91.

⁶ Fojas 48, 56, 83 y 87.

⁷ Foja 45.

fue una detención solo una revisión preventiva y se encontraba muy molesto el ciudadano porque nos hablábamos en claves [...]”⁸

XXXXX: “[...] escuché vía radio la solicitud de apoyo por parte de mi compañero [...] quien comentó que había una persona agresiva [...] Al arribar me encontré con mi compañero XXXXX y otro (PM) de quien no recuerdo sus datos, quienes se encontraban dialogando con una persona [...] me acerqué para identificarme con mi gafete oficial, realizando funciones de cobertura en todo momento, lo que consistió en mantenerme aproximadamente a una distancia de 4 cuatro o 5 cinco metros, por lo que no escuché lo que se decía [...] no observé ningún tipo de agresión física ni agresión de ninguna de las personas presentes [...]”(sic).⁹

Aunado a lo anterior, esta PRODHG requirió a la autoridad municipal la presencia del PM XXXXX, a efecto de obtener su declaración sobre los hechos denunciados. Sin embargo, se informó por parte de la persona titular de la Dirección de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato, que dicho servidor público se encontraba faltando de forma injustificada al servicio,¹⁰ sin que haya sido posible localizarlo en el domicilio proporcionado, al que se acudió en dos ocasiones.¹¹

Bajo ese orden de ideas, al valorar en su conjunto las pruebas con las que se cuenta, se acreditó que el 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el quejoso interactuó con el PM XXXXX, quien impidió se retirara del lugar en que se encontraba y le practicó una revisión corporal, sin detectarse ninguna fuente de peligro.

A decir de la autoridad, dicha interacción estuvo justificada porque una persona comerciante reportó que el quejoso tenía mucho tiempo en la zona y, además, en todo momento tenía la mano en su bolsa de forma sospechosa; además, si bien es cierto que, en un primer momento expresó su desacuerdo, también lo cierto es que más adelante accedió a la revisión.

Sin embargo, la autoridad no aportó la prueba idónea para acreditar lo expuesto por PM (denuncia de la persona comerciante), pues omitió proporcionar copia clara y legible de la bitácora de servicio elaborada por el PM XXXXX, correspondiente al día de los hechos, por lo que no fue posible determinar la certeza de lo aseverado, particularmente la existencia de un reporte verbal en contra del quejoso, así como la presencia de alguna circunstancia objetiva que justificara su revisión.

En ese sentido, si bien el PM XXXXX expuso ante personal de esta PRODHG que la revisión derivó de un supuesto reporte verbal efectuado por una persona que atendía un puesto de quesadillas, lo cierto es que de la bitácora de servicios aportada, no fue materialmente posible llevar a cabo la eventual lectura de ese reporte, aunado a que no se precisaron las circunstancias específicas, objetivas y verificables que permitieran sostener la existencia de un motivo razonable que justificara la revisión practicada al quejoso.

Aunado a lo anterior, el testimonio del PM XXXXX tampoco robusteció la versión otorgada por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que el control provisional preventivo derivó de un reporte previo en contra del quejoso, pues únicamente señaló que permaneció en el lugar aproximadamente cinco minutos, manteniéndose a una distancia de entre cuatro y cinco metros, sin escuchar lo que se decían entre el quejoso y su compañero PM, e incluso refirió que solo realizó funciones de cobertura, por lo que no tuvo intervención directa en los hechos denunciados.

⁸ Foja 46.

⁹ Foja 62.

¹⁰ Foja 65.

¹¹ Fojas 74 a 76 y 79 a 81.

De esta manera, la autoridad no aportó elementos probatorios pertinentes para desvirtuar el dicho del quejoso respecto a la revisión arbitraria por parte de un PM, dado que no justificó la existencia de una suposición razonable de una conducta ilícita de parte del quejoso con la cual se hubiese desprendido la necesidad del control preventivo practicado.

Debido a lo anterior, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso, pues éste fue objeto de una revisión sin motivo acreditado, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución General, 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹² y 44 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el **PM XXXXX**, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

¹² “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹³ Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: [...] VII. Progresividad y pro persona: Garantizar la expansión continua de los derechos de las personas, con especial atención a mujeres, adolescentes y niñas, asegurando su universalidad y aplicando siempre el principio que otorgue mayor protección.”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al **PM XXXXX**, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al **PM XXXXX**, sobre el derecho a la seguridad jurídica.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato**, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato**, los siguientes:

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.